



Recurso de Revisión: RRA 123/24

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de abril del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 123/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201945724000016**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Revisando la plataforma nacional de transparencia específicamente el formato XXXVI, del cuarto trimestre del 2023, el de resoluciones, veo, ms bien no vi las resoluciones tal como salieron de la Semovi, hay muchos datos testados, creo que esos ustedes consideran versiones publicas, pero revisando bien la información estas no cuentan con el aval, el acuerdo del comite de transparencia, por tanto no tienen validez alguna. Solicito en formato PDF esas resoluciones o en su caso las versiones publicas de las mismas, avaldas por el comite de transparencia. Gracias por su atencion.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/112/2024 de la misma fecha, signado por el





C. Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico y dirigido al solicitante, al cual anexó en formato PDF las resoluciones, mismas que se visualizan en la plataforma nacional en el siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>. sustancialmente en los siguientes términos:

[...]

SOLICITANTE

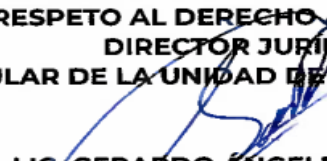

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945724000016**, por medio de la cual solicita: *“Revisando la plataforma nacional de transparencia específicamente en el formato XXXVI, del cuarto trimestre del 2023, el de resoluciones, veo, ms bien no vi las resoluciones tal como salieron de la semovi, hay muchos datos testados, creo que esos ustedes consideran versiones públicas, pero revisando bien la información estas no cuentan con el aval, el acuerdo del comité de transparencia, por tanto, no tienen validez alguna. Solicito en formato PDF esas resoluciones o en su caso las versiones públicas de las mismas, avaladas por el comité de transparencia. Gracias por su atención.” (sic).*

Con fundamento en lo que establecen los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por esa razón fueron testados dichos datos.

Se anexa en formato PDF las resoluciones, misma que se visualizan en la plataforma nacional en el siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
DIRECTOR JURÍDICO Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LIC. GERARDO ÁNGELES RAMÍREZ


*961

[...].”



SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -

VISTO, los autos del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PEC/23/2021**, para resolver el **recurso de revisión** hecho valer por [REDACTED] en su carácter de asesor jurídico [REDACTED] en contra del acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, que declaró la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el expediente en que se actúa; - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. - Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés se dictó acuerdo por medio del cual se declaró la caducidad de la instancia del procedimiento administrativo sobre revocación de [REDACTED] teniendo como tercero interesado al ciudadano Iván Emmanuel Hernández Javier- - - - -

SEGUNDO. - Inconforme [REDACTED] asesor jurídico del promovente [REDACTED] con la citada determinación, interpuso en tiempo y forma recurso de REVISION, realizando expresión de agravios, teniéndosele aportando la pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; admitido que fue, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia señalada en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en la cual podrían hacer valer sus alegatos correspondientes. - -

TERCERO. - Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se tuvo al tercero interesado Iván Emmanuel Hernández Javier dando contestación al recurso de revisión, sin aportar pruebas, con escrito de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés; a [REDACTED] se le tuvo por perdido el derecho, al no dar contestación. - - - - -

CUARTO. - La audiencia que señalan los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa tuvo lugar el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés sin la asistencia de los recurridos [REDACTED] ni del tercero interesado Iván Emmanuel Hernández Javier, determinando tener por perdido el derecho a la expresión de alegatos a ambas partes, al no constar ningún escrito al respecto, contando con la asistencia del recurrente Licenciado [REDACTED] en su carácter de asesor jurídico de [REDACTED] así en la misma audiencia se turnaron los autos para resolución; que ahora se pronuncia. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Ésta Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente recurso en términos de los artículos 27 fracción VII y 40 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 32, 37 fracción IV de la Ley de Movilidad. Atendiendo a las pautas





señaladas en los artículos 240 de la Ley de Movilidad y 101 fracción VI y 111 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa. - - - - -

SEGUNDO. - Esta autoridad considera que no es necesario transcribir los agravios expresados, porque con ello no se infringe disposición legal que imponga tal obligación; se cita por tener similitud la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 214290, de rubro y contenido siguiente: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate." De manera que, con vista en las expresiones de inconformidad se procede a resolver. - - - - -

TERCERO. - En primer lugar, el promovente esgrime que el acuerdo de caducidad de treinta de julio de dos mil veintitrés es violatorio del artículo 72 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, norma que señala que no procede la declaración de caducidad cuando se halla configurado la **afirmativa ficta**; alegando entre otras cosas, que dicha figura jurídica si se actualiza, pues en lo que interesa dice: "En el presente caso, existe la afirmación o confesión ficta... Surgiendo esta afirmación ficta, al no dar contestación a la demanda entablada en su contra no obstante de esta(sic) debidamente notificado y emplazado para comparecer a defender sus derechos, lo que hace presumir su confesión o aceptación a los hechos de la demanda entablada en su contra."; es de señalarse que **el promovente confunde las figuras de confesión ficta y afirmativa ficta**; en cuanto a la primera de ellas, es decir la confesión ficta es la figura que se actualiza cuando el demandado que es debidamente notificado y emplazado no presenta defensa alguna a la demanda que se le interpuso, en este caso la ley lo considera presuntamente confeso de los hechos y la tramitación del procedimiento se lleva en rebeldía, cuestión que aunque se actualiza en el procedimiento que nos ocupa, respecto de [REDACTED] **no es la figura de afirmativa ficta, que se encuentra contemplada en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento** que el promovente estima se ha violado; en cuanto a la afirmativa ficta, tanto la





Suprema Corte como la doctrina, señalan que ésta es parte de la teoría del silencio administrativo, la cual es una ficción jurídica que se le atribuye a la omisión o abstención de una autoridad administrativa frente a instancias particulares, concediéndosele el efecto jurídico de haberse dictado una resolución administrativa que puede ser favorable o desfavorable a los intereses del solicitante; es decir ante la ausencia o falta de contestación de la autoridad administrativa a una petición formulada por escrito por algún gobernado, se puede suponer que ha sido resuelto en forma afirmativa o negativa; en el caso que nos ocupa, **la afirmativa ficta** según el “Manual del Justiciable Materia Administrativa” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Es la figura que tiene por objeto evitar que el particular que formuló por escrito una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad administrativa que, conforme a la ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario. Para que se actualice esta figura debe estar contenida expresamente en la ley...” Por lo tanto, en el agravio hecho valer se habla de dos figuras muy distintas y con diferentes efectos, de este modo lo estipulado por el artículo 72 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, **no tiene que ver con lo narrado por el promovente, no se actualiza y por tanto no se viola la norma citada; así como tampoco se viola** el multicitado artículo, por motivo de lo que alude el recurrente es decir por obrar en el expediente la contestación del tercero interesado Iván Emmanuel Hernández Javier; en consecuencia el dictado del acuerdo de caducidad de treinta de junio de dos mil veintitrés, que intenta recurrir; es conforme a derecho y por tanto **su agravio al respecto es infundado.** -----

Es infundado también el agravio en el que se alega que en el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés se hace mención de tenerlo contestando la vista fuera de tiempo, y que esto no sirve como argumento legal ni convalida la enajenación efectuada por el entonces concesionario; es de puntualizarse, que dichas manifestaciones son imprecisas pues consta que el auto que se pretende recurrir, hace alusión de la contestación de la vista fuera de tiempo a modo de relato, con letra en negrillas haciendo énfasis, en que esa fue la última promoción o gestión realizada por las partes, sin duda, **esto con la finalidad de tener certeza de la fecha en que empieza a computarse el plazo de noventa días contados a partir de la última gestión que se haya realizado, plazo que estipula la fracción II del artículo 70 de la Ley de Procedimiento en consulta, para que opere la caducidad del**





procedimiento administrativo; y que consta de autos fue mayor al requerido, pues **fue de ciento sesenta y cinco días**, según la certificación de treinta de junio de dos mil veintitrés; en esta tesitura **si la caducidad es la terminación del procedimiento como consecuencia de la paralización del mismo, por causas imputables a los interesados, dichos agravios deben estar encaminados a desvirtuar esta razón; es decir demostrar que hay error en el conteo del plazo realizado en la certificación de treinta de junio de dos mil veintitrés o que existe error en cuanto a cuál fue la última gestión realizada en el procedimiento;** únicamente éstas son o podrían considerarse razones válidas para lograr la revocación de la caducidad que se intenta, ya que la caducidad constituye una forma atípica de terminación del procedimiento por el incumplimiento de las partes de sujetarse a los plazos y términos que fija la Ley, que en el caso que nos ocupa es de noventa días de conformidad con lo que establece el artículo 70 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; de manera orientadora la siguiente tesis aislada de número de registro digital 2018565 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. **La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley.** Por otra parte, el principio de igualdad, reconocido por los artículos lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procura la equiparación de oportunidades para las partes en las normas procesales, y al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por una situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones; asimismo, este derecho no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra. De ahí que si la caducidad de la instancia se aplica de igual forma a las partes en los juicios, pues para ambas éste termina anticipadamente y deja a salvo todos sus derechos, a fin de que





los hagan valer en un nuevo juicio, no se coloca a ninguna en una posición aventajada ni en una desventaja para conseguir su pretensión." - - - - -

Es de hacer mención especial, que la caducidad de la instancia no hace estudio de fondo del asunto como ya ha quedado sentado en líneas anteriores, solo sanciona la inactividad procesal por lo cual las manifestaciones de inconformidad del recurrente sobre las funciones del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos **resultan infundadas**, pues no atacan las razones torales por las que se decretó la caducidad de la instancia, en lo que interesa el recurrente dice: "... en aras de su función EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SEMOVI, deberá proteger los intereses jurídicos de la Institución que representa, y no convalidar los actos ejecutados en contra de la Ley la cual debe custodiar y como consecuencia anular los actos ejecutados en contra del Reglamento y Leyes de la SEMOVI, porque este departamento jurídico se instituyó para verlas (sic) por la correcta aplicación de las leyes de la SEMOVI, no para ser cómplice de las violaciones al Reglamento" al respecto es de aclararse que todo acto de autoridad tiene como cualidades el principio de legalidad y la presunción de validez salvo prueba en contrario, por lo tanto, el procedimiento instaurado de revocación de concesión y de cuya tramitación se encarga el Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 26 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, tiene que sujetarse a los principios constitucionales de debido proceso, que son el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de las personas sujetas a procedimiento, estas formalidades no pueden quedar al arbitrio de los particulares ni de las autoridades, por ello se encuentran perfectamente delimitadas en sus alcances y plazos. **Por lo que, si se ha declarado la caducidad de la instancia, es por el abandono y desinterés de las partes a la prosecución del procedimiento, no por causas imputables al Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, quien únicamente es rector del procedimiento administrativo en que se actúa.** - - - - -

En cuanto a su agravio hecho valer en el sentido de que al dictarse el acuerdo de caducidad ahora combatido en revisión, se dejó de observar y valorar el contrato de enajenación realizada entre [REDACTED] y [REDACTED] se reitera que la caducidad de la instancia no realiza estudio de fondo del asunto, únicamente analiza si las partes han actuado en un lapso de tiempo no mayor para actualizarse la figura de la





caducidad que estipula el artículo 70 fracción II de la Ley de Procedimiento en consulta. Por lo tanto, su agravio deviene **inoperante**.

Por los razonamientos y fundamentos de derecho, acorde con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que impone que el Poder Público y sus representantes deben hacer sólo lo que la ley les autoriza u ordena, se: - - - -

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO, del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a las partes, la presente resolución.

TERCERO. - Una vez hecho lo anterior, **archívese el presente expediente como asunto concluido**, haciéndose la anotación conducente en el libro de registros del índice del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Arquitecta Haydee Claudina De Gyves Mendoza, titular de La Secretaría de Movilidad del Estado De Oaxaca, quien actúa ante los testigos de asistencia; Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez y la Licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz; Director Jurídico y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca. - **DAMOS FE. CONSTE.**



ARQ. HAYDEE CLAUDINA DE GYVES MENDOZA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE OAXACA





SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTO, los autos para dictar resolución, con fundamento en los artículos 190 cuarto párrafo de la Ley de Movilidad y 22 fracción X, 55 fracción X y 75 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, ambos vigentes en el Estado de Oaxaca: -----

RESULTANDO:

PRIMERO. – El día nueve de marzo de dos mil veintiuno, Alejandro Tomás López Ramírez, debidamente identificado compareció al Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos para solicitar la renuncia voluntaria a su título de permisionario con número de acuerdo **P2916** de fecha catorce de julio de dos mil diez. -----

SEGUNDO. – Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, se dio inicio al procedimiento administrativo por renuncia voluntaria, solicitando informes a la Dirección de Concesiones y una vez recibidos, fuera turnado para la resolución respectiva. -----

TERCERO. – Por auto de treinta de junio de dos mil veintitrés se solicitaron los expedientes administrativos del permisionario Alejandro Tomás López Ramírez; de igual forma se solicitaron informes al Departamento de Altas y actualizaciones y a la Unidad de Informática, esto derivado del cambio de administración, y para contar con mayores datos, ordenando dar cumplimiento al turnado del expediente para el dictado de la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Esta Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 27 fracción VII y 40 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 32, 37 fracciones I, IV, XVIII, XXXVII y 190 de la Ley de Movilidad para el Estado Oaxaca; 22 fracción X, 55 fracción X y 75 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. – El procedimiento administrativo seguido para determinar lo procedente, fue correcto, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Movilidad; aclarando que, si bien existe un procedimiento especial a seguirse para la extinción de concesiones y permisos especiales que señala el artículo 186 de la Ley de Movilidad, en específico la causal señalada en la fracción III relativo a LA RENUNCIA DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN (aplicable para titulares de permiso), al no requerir desahogo de pruebas ni etapa de alegatos, por tratarse de un asunto no contencioso ni controvertido, es decir que no existe una contraparte o litigio y por esta razón es turnado a resolución únicamente con las documentales que obran en los expedientes administrativos del beneficiario, sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. -----

TERCERO. – La capacidad y la personalidad del permisionario quedó plenamente acreditada, por ser mayor de edad y no advertir que se encuentren en alguno de los casos de incapacidad previsto por el artículo 22 del Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; en cuanto a la personalidad la misma se tiene por acreditada con la documental que obra (foja 11) en el expediente administrativo con número de acuerdo P2916 del permisionario Alejandro Tomás López Ramírez, relativa a PERMISO de catorce de septiembre de dos mil diez. -----

CUARTO. – De las actuaciones llevadas a cabo en el expediente en que se actúa, informes y expedientes administrativos que se tienen a la vista y que de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa hacen prueba plena, obtenemos que el ciudadano Alejandro Tomás López Ramírez es titular de dos permisos para la prestación de servicio público, que corresponden a los números de acuerdo P2916 y P2917 ambos permisos en la modalidad de GRUAS en la localidad de Ixtlán de Juárez, del municipio del mismo nombre, amparando por cada permiso, un vehículo de su propiedad. -----

Consta en informe que remitió la Dirección de Concesiones que ambos expedientes cuentan con el trámite de renovación de permiso de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y en el documento adjunto INFORMACIÓN GENERAL DEL CONCESIONARIO que contiene la BITACORA DE TRÁMITES; que éstos trámites se encuentran en estatus de cancelados (fojas 17 a 21, expediente en que se actúa). -----

Del informe y capturas de pantalla del Sistema de Control y Administración de Concesiones (fojas 24 y 26), que fueron remitidos por la Unidad de Informática, se obtiene que ambos PERMISOS, tienen una vigencia del quince de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil diecinueve, por lo tanto ambos permisos se encuentran vencidos, sin que obren en los expedientes administrativos constancia de que se han llevado a cabo las renovaciones pertinentes, obligación a la que se someten los permisionarios en caso de tener la voluntad de seguir prestando el servicio público encomendado. -----

En estas condiciones al ser el PERMISO, un acto jurídico por medio del cual el Estado confiere a un particular la potestad de explotar un servicio o bien públicos, que le pertenecen con la finalidad de satisfacer necesidades de interés general; una vez otorgado, el beneficiario es titular de derechos, los cuales ejerce resultado de las tareas encomendadas en el permiso; derechos que tienen





la cualidad de ser personalísimos y por lo mismo si es voluntad del permisionario renunciar a ellos, puede válidamente hacerlo, pues implica una expresión de falta de voluntad para seguir prestando el servicio público de transporte que le fue encomendado, la decisión de no ejercer los derechos permisionarios dejando de cumplir también con las obligaciones correspondientes. -----

Por lo que, la renuncia al permiso que solicita el ciudadano Alejandro Tomás López Ramírez resulta admisible para esta autoridad como forma de extinción, al estar debidamente contemplado en el artículo 186 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y al ya no contar con la voluntad del permisionario para seguir prestando el servicio público en la modalidad de GRUAS en la localidad de Ixtlán de Juárez del Municipio del mismo nombre del Distrito de Ixtlán relativo al vehículo de ocho (8) toneladas que ampara el acuerdo número P2916, pues con vista en las constancias ya mencionadas es inconcuso que ya no se han cumplido con las obligaciones propias del permiso que se ostenta. -----

Por otro lado, ésta Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca vigilante de las disposiciones en materia de Movilidad, con vista en que el ciudadano Alejandro Tomás López Ramírez, ostenta los permisos P2916 que en este momento se resuelve en cuanto a su renuncia y el P2917 el cual consta ha dejado de cumplir con las obligaciones derivadas del mismo, en este acto se le requiere para que en el plazo de sesenta días naturales se ponga al día con los trámites correspondientes al PERMISO con número de acuerdo P2917, con la finalidad de seguir prestando el servicio público en la modalidad de GRUAS, en la localidad de Ixtlán de Juárez, municipio del mismo nombre del Estado de Oaxaca. Por lo que, de este modo con fundamento en el tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por las razones vertidas en el presente considerando, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - La Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, ha sido competente para conocer del presente procedimiento, por las razones y fundamentos invocados en el considerando PRIMERO. -----

SEGUNDO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO, se declara LA EXTINCIÓN DEL PERMISO con número de acuerdo P2916 por renuncia del titular. -----

TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución. -----

CUARTO. - Devuélvanse los expedientes administrativos a la Dirección de Concesiones, para el resguardo correspondiente. -----

QUINTO. - Con copia de la presente resolución, gírese memorándum a la Unidad de Informática y a la Dirección de Concesiones, para que realice lo correspondiente a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito; a ésta última, haciendo énfasis para que de acuerdo a sus facultades vigile el cumplimiento del requerimiento decretado al ciudadano Alejandro Tomás López Ramírez. -----

Una vez cumplidos los puntos resolutivos; archívese el presente expediente como asunto concluido, haciéndose la anotación conducente en el libro de registros del índice del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE** -----

Así lo resolvió y firma la Arquitecta Haydee Claudina De Gyves Mendoza, titular de La Secretaría de Movilidad del Estado De Oaxaca, quien actúa ante los testigos de asistencia; Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez y la Licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz; Director Jurídico y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca. - **DAMOS FE. CONSTE** -----



**ARQ. HAYDEE CLAUDINA DE GYVES MENDOZA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE OAXACA**



**LIC. GERARDO ANGELES RAMÍREZ
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SRIA. DE MOVILIDAD**



**LIC. HORTENCIA ADRIANA MORALES DIAZ
JEFA DEL DEPTO. DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS.**





CERTIFICACIÓN. - La Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz, certifica: que en el procedimiento administrativo que se lleva en el expediente SEMOVI/DJ/DAJDH/R.V./002/2020, del índice del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca; relativo al recurso de revisión solicitado por el ciudadano [REDACTED] respecto de la concesión con número único de concesionario 01-139-TX-CTRO-003; han pasado más de noventa días hábiles a partir del día siguiente de la última actuación; esto es, del dieciséis de marzo de dos mil veintidós al día de hoy catorce de noviembre de dos mil veintitrés; certificándose que los días transcurridos son: trescientos sesenta y cinco días del dieciséis de marzo de dos mil veintidós al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, más los días transcurridos después: de marzo quince días, abril treinta días, mayo treinta y un días, junio treinta días, julio treinta y un días, agosto treinta y un días, septiembre treinta días, octubre treinta y un días, noviembre catorce días, contándose un total de seiscientos ocho días. Lo que se certifica para los efectos del artículo 70 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. San Antonio de la Cal, Oaxaca, catorce de noviembre de dos mil veintitrés. -----

LIC. HORTENCIA ADRIANA MORALES DÍAZ
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS.

SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Dada cuenta con el escrito con número de registro 2306905, signado por la ciudadana Zenaida Bautista Arellano recibido en la oficialía de partes de ésta Secretaría, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés; por lo cual, agréguese a los autos el escrito de cuenta y téngasele revocando y señalando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] sin revocar a los autorizados que ya tiene señalados; en cuanto a su solicitud se provee conforme a derecho. -----

Visto el estado que guarda el presente expediente SEMOVI/DJ/DAJDH/R.V./002/2020 del índice del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ésta Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, relativo al recurso de revisión solicitado por el ciudadano [REDACTED] respecto de la concesión con número único de concesionario 01-139-TX-CTRO-003, teniendo como tercera perjudicada a Zenaida Bautista Arellano; procedimiento en el cual la Audiencia de Pruebas tuvo verificativo el día quince de marzo de dos mil veintidós, misma que fue notificada a las partes por comparecencia espontánea el ocho y nueve de marzo de dos mil veintidós; una vez abierta la audiencia en la fecha y hora señaladas, se hizo constar la comparecencia de la ciudadana Zenaida Bautista Arellano y [REDACTED] perito designada por [REDACTED] quien no compareció y a quien en lo subsecuente se le notificó el contenido de la Audiencia de Pruebas a través de su autorizada [REDACTED] siendo la audiencia de pruebas **la última actuación del expediente en que se actúa;** en esa tesitura, toda vez, que de autos consta, que las partes no impulsaron el procedimiento y por tanto han pasado más de noventa días incluyendo los inhábiles como se advierte de la certificación que antecede y puesto que la caducidad de la instancia es de orden público y puede ser declarada de oficio o a petición de cualquiera de las partes, con fundamento en los artículos 70 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria; **se declara LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE** y como consecuencia ineficaces las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo. Resulta aplicable al caso el siguiente criterio de la Suprema Corte Justicia de la Nación con número de registro digital 2018566 de rubro y contenido siguientes: -----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley; ahora bien, el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la prevé, no transgrede el derecho al debido proceso al estar establecida en una ley formal y material, emitida por el órgano competente para legislar en la materia; además, persigue una finalidad válida, consistente en evitar la existencia de litigios pendientes por tiempo indefinido, darles estabilidad y poner fin a su indecisión, para proteger los principios constitucionales de seguridad jurídica y de que la administración de justicia se realice en plazos razonables; además de ser una medida necesaria porque garantiza las finalidades perseguidas, en cuanto impone una sanción a las partes si no se ajustan a los plazos y términos que fijan las leyes, y es proporcional, pues sólo tiene aplicación en las instancias y etapas del juicio en las que es necesaria la intervención de las partes para aportar elementos al Juez para que continúe con el procedimiento, y no opera por el solo transcurso del tiempo ni por la inactividad del juzgador, además de que sólo



extingue la instancia y no priva a las partes de iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos.”-----

Hágasle saber a las partes que con fundamento en los artículos 74 y 100 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que cuentan con quince días para interponer el recurso de revisión en contra del presente acuerdo.-----

Una vez quedando FIRME esta determinación **archívese el presente expediente como asunto CONCLUIDO.**-----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma la Licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz, Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca; quien actúa ante las testigos de asistencia adscritas a este Departamento, Licenciada Rosario Liliana Gutiérrez Medina y la Licenciada Adabella Martínez Castañeda; que autorizan y dan fe. DAMOS FE.-----

LIC. HORTENCIA ADRIANA MORALES DÍAZ
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS.

ROSARIO LILIANA GUTIÉRREZ MEDINA.

LIC. ADABELLA MARTÍNEZ CASTAÑEDA

SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

VISTO, los autos para dictar resolución, con fundamento en los artículos 190 cuarto párrafo de la Ley de Movilidad y 22 fracción X, 55 fracción X y 75 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, ambos vigentes en el Estado de Oaxaca:-----

RESULTANDO:

PRIMERO. - Por escrito de quince de agosto de dos mil veintitrés y recibido en la misma fecha en la Dirección de Concesiones, la ciudadana Yadira Mata Vásquez solicitó se le tuviera renunciando a su título de permisionaria con número de acuerdo PMT00003, por así convenir a sus intereses.-----

SEGUNDO. - Por comparecencia de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, llevada a cabo en el Departamento de Concesiones, la ciudadana y permisionaria Yadira Mata Vásquez, debidamente identificada se presentó a ratificar su renuncia al título de permisionaria de que es beneficiaria, con número de acuerdo PTM00003, de la modalidad de mototaxi.-----

TERCERO. - Por auto de once de septiembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta en el Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ésta Secretaría de Movilidad, con el memorándum SEMOVI/DC/8392023 signado por la Dirección de Concesiones, con el cual remitió expediente administrativo de la permisionaria Yadira Mata Vásquez, por considerar procedente el proceso de extinción a que aluden los artículos 186 fracción III y 190 de la Ley de Movilidad. En el mismo auto se ordenó notificar y turnar para la resolución correspondiente; la cual, ahora de pronuncia; y-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Esta Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 27 fracción VII y 40 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 32, 37 fracciones I, IV, XVIII, XXXVII y 190 de la Ley de Movilidad para el Estado Oaxaca; 22 fracción X, 55 fracción X y 75 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO. - El procedimiento administrativo seguido para determinar lo procedente, fue correcto, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Movilidad; aclarando que, si bien existe un procedimiento especial a seguirse para la extinción de concesiones y permisos especiales que señala el artículo 186 de la Ley de Movilidad, en específico la causal señalada en la fracción I relativo a LA RENUNCIA DEL TITULAR DE LA CONCESIÓN (aplicable para titulares de permiso), al no requerir desahogo de pruebas ni etapa de alegatos, por tratarse de un asunto no contencioso ni controvertido, es decir que no existe una contraparte o litigio y por esta razón es turnado a resolución únicamente con las documentales que obran





en el expediente administrativo de la beneficiaria, sin necesidad de agotar todas las etapas procesales. -----

TERCERO. - La capacidad y la personalidad de la permisionaria quedó plenamente acreditada, por ser mayor de edad y no advertir que se encuentren en alguno de los casos de incapacidad previsto por el artículo 22 del Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; en cuanto a la personalidad la misma se tiene por acreditada con la documental que obra en la foja numero cuatro del expediente administrativo de la permisionaria Yadira Mata Vásquez, relativa a PERMISO con numero de acuerdo PMT00003, de cuatro de noviembre de dos mil ocho. -----

CUARTO. - Como ha quedado sentado en líneas anteriores la ciudadana Yadira Mata Vásquez, como consta en el expediente administrativo remitido para su atención al Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; con escrito de quince de agosto de dos mil veintitrés (foja 16, expediente administrativo) solicitó la devolución de documentos originales que obran en los archivos de ésta Secretaría y presentó la renuncia de su título de permisionaria con número de acuerdo PMT00003, en la modalidad de mototaxi de la colonia Jardín, por así convenir a sus intereses. -----

Consta también a foja dieciocho, que en comparecencia de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, llevada a cabo en el Departamento de Concesiones, la permisionaria Yadira Mata Vásquez, debidamente identificada con credencial para votar, **se presentó a ratificar** su renuncia al título de permisionaria de que es beneficiaria, dándosele el uso de la palabra manifestó: *"Que es beneficiaria del permiso con número de acuerdo PMT00003 de la modalidad de mototaxi de la colonia Jardín, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por lo que comparezco ante esta Secretaría a ratificar mi dicho en el escrito fechado el 15 de agosto de 2023 entregado en la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Movilidad el mismo día en el cual manifiesto mi voluntad de renunciar al permiso antes mencionado, por así convenir a mis intereses, y solicito la devolución de los documentos originales que entregué al departamento de concesiones con motivo del programa permisionario a concesionario para poder realizar la baja del vehículo con el que prestaba servicio que es todo lo que tengo que manifestar"*; acto seguido se procedió a la entrega de la copia simple del papel seguridad original con número de folio 0041456 de fecha veintiocho de enero de dos mil quince que ampara el trámite de cambio de vehículo con folio 988 y de referencia 145804 (foja 8). -----

En esta tesitura, los permisos al ser actos jurídicos por el cual se confiere a un particular la potestad de explotar un servicio o bien públicos, que le pertenecen al estado y cuya finalidad es satisfacer necesidades de interés general; una vez otorgado, el beneficiario es titular de derechos, mismos que ejerce para generar





provechos económicos resultado de las tareas encomendadas en el permiso; estos derechos tienen la cualidad de ser personalísimos y por lo mismo si es voluntad del permisionario renunciar a ellos, puede válidamente hacerlo, pues implica una expresión de falta de voluntad para seguir prestando el servicio público de transporte que le fue encomendado y la decisión de no ejercer los derechos ni percibir los provechos económicos derivados de este, por lo tanto se deja de cumplir también con las obligaciones correspondientes. -----

Por lo que, la renuncia al permiso que solicita la ciudadana Yadira Mata Vásquez, es admisible para esta autoridad como forma de extinción, al estar debidamente contemplado en el artículo 186 fracción III de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y al ya no contar con la voluntad de la permisionaria para seguir prestando el servicio de transporte, como consta en captura de pantalla del Sistema de Control y Administración de Concesiones cuya fecha de vencimiento fue en dos mil diecinueve y sin que obre solicitud de renovación de su permiso, es inconcuso que ya no se han cumplido con las obligaciones propias del permiso que se ostenta, por lo que esta autoridad debe vigilar que esta decisión no afecte a la población quienes son los usuarios del servicio prestado. -----

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el entonces titular del ejecutivo estatal anunció la derogación de la figura de mototaxi, que fue aprobada el treinta de septiembre de dos mil veinte, por el Congreso del Estado de Oaxaca; uno de los motivos de la derogación de dicha figura fue el uso desmedido de estos y las afectaciones al medio ambiente, pues emite grandes cantidades de dióxido de carbono, llegando a contaminar hasta tres veces más que un automóvil con veinte años de antigüedad; de igual forma anunció, el fortalecimiento al servicio de traslado de pasaje a través de medios masivos de transporte público con mayores condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad y calidad; por lo cual la renuncia a su título de permisionaria, se encuentra apegado a las disposiciones en materia de movilidad, y no resulta violatorio de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y su Reglamento. Por lo que, de este modo con fundamento en el tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por las razones vertidas en el presente considerando, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - La Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, ha sido competente para conocer del presente procedimiento, por las razones y fundamentos invocados en el considerando PRIMERO. -----

SEGUNDO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO, se declara LA EXTINCIÓN DEL PERMISO PMT00003 por renuncia de la titular. -----

TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución. -----





CUARTO. - Devuélvanse el expediente administrativo a la Dirección de Concesiones, para el resguardo correspondiente. -----

QUINTO. - Con copia de la presente resolución, gírese memorándum a la Dirección de Concesiones, Unidad de Informática, para que realice lo correspondiente a fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito. -----

Una vez cumplidos los puntos resolutive; **archívese el presente expediente como asunto concluido**, haciéndose la anotación conducente en el libro de registros del índice del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE** -----

Así lo resolvió y firma la Arquitecta Haydee Claudina De Gyves Mendoza, titular de La Secretaría de Movilidad del Estado De Oaxaca; quien actúa ante los testigos de asistencia Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez y la Licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz; Director Jurídico y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca. - **DAMOS FE. CONSTE** -----

[Handwritten signature]

ARQ. HAYDEE CLAUDINA DE GYVES MENDOZA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE OAXACA



[Handwritten signature]

LIC. GERARDO ANGELES RAMIREZ
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SRIA. DE MOVILIDAD



[Handwritten signature]

LIC. HORTENCIA ADRIANA MORALES DIAZ
JEFA DEL DEPTO. DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS.



SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

V I S T O, los autos para dictar resolución, con fundamento en los artículos 190 cuarto párrafo de la Ley de Movilidad y 22 fracciones V y X, 55 fracción X y 75 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, ambos vigentes en el Estado de Oaxaca: -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio inicio al procedimiento de extinción por revocación de la concesión con número único de concesionario 19-153/TX-CTRO-005 otorgada al ciudadano Miguel Ángel Bautista Agustín, derivado del conocimiento que tuvo esta Secretaría sobre la posible comisión de un delito por parte del concesionario u operador, involucrando a la unidad con que se presta el servicio público de transporte relacionada con la concesión aludida. -----

SEGUNDO. - El doce de enero de dos mil veintidós, una vez localizado el domicilio del concesionario, se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inicio, con la finalidad de notificar, emplazar y correr traslado a Miguel Ángel Bautista Agustín, otorgándole el plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que compareciera y manifestara lo que a sus derechos conviniera. -----

TERCERO. - Por auto de nueve de febrero de dos mil veintidós se tuvo contestando en tiempo a Miguel Ángel Bautista Agustín, la instaurada en su contra, señalando día y hora para la audiencia de pruebas, que tuvo verificativo el dos de marzo de dos mil veintidós, sin la asistencia del concesionario, desahogándose únicamente documentales. -----

CUARTO. - El veinte de julio de dos mil veintidós se emitió acuerdo otorgando el plazo de tres días para exponer sus alegatos, al concesionario Miguel Ángel Bautista Agustín, teniéndosele formulando en tiempo por auto de veintisiete de julio de dos mil veintidós. En el mismo acuerdo ordenando turnar el expediente a la Titular de la Secretaría, para la resolución respectiva. -----





QUINTO. - El dos de septiembre de dos mil veintidós se advirtió sobre la falta de un informe solicitado al Fiscal Investigador de la mesa IV adscrito al Sector Metropolitano, ordenando girar de nueva cuenta dicha solicitud, al ser de sustancial importancia para la resolución del procedimiento, misma que ahora se pronuncia: y -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Esta Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 27 fracción VII y 40 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 32, 37 fracciones I, IV, XVIII, XXXVII y 190 cuarto párrafo de la Ley de Movilidad para el Estado Oaxaca; 22 fracciones V y X, 55 fracción X y 75 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. - El procedimiento administrativo seguido para determinar lo procedente en relación con la extinción de la concesión por revocación, fue correcto, de conformidad con el artículo 234 y 190 de la Ley de Movilidad, en correlación con los artículos 254 a 261 del Reglamento de la Ley de Movilidad. -----

TERCERO. - La capacidad del ciudadano Miguel Ángel Bautista Agustín quedó plenamente acreditada en autos, por ser mayor de edad y no encontrarse en alguno de los supuestos de incapacidad previsto por el artículo 22 del Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, compareciendo en su carácter de concesionario con número único de concesionario 19-153/TX-CTRO-005. -----

CUARTO. - El concesionario Miguel Ángel Bautista Agustín conto con las garantías procesales del debido proceso, pues una vez notificado y emplazado tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y se le concedió un plazo para formular alegatos, de igual forma fue notificado del acuerdo que turna para la resolución correspondiente. -----

QUINTO. Para resolver con estricto apego a la Ley, ésta Secretaría perteneciente a la administración pública centralizada, tiene por objeto velar el cumplimiento de la Ley de Movilidad y el Reglamento de la Ley de Movilidad ambos vigentes en el Estado de Oaxaca, al ser ambos de orden público y de interés general; en el caso que nos ocupa es necesario determinar si se cuenta con las pruebas suficientes para demostrar que el





concesionario infringió o incumplió con las obligaciones o condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas y administrativas derivadas del título de concesión que goza, ya que por memorándum SEMOVI/SRCT/0888/2020 del Subsecretario de Regulación y Control del Transporte se hizo de conocimiento al Director Jurídico de ésta Secretaría de Movilidad sobre la comisión del delito de robo, en las inmediaciones de la Agencia de Cinco Señores, hechos que presuntamente se habían realizado a bordo del vehículo de motor con el cual se presta el servicio público de taxi, vinculado a la concesión con número único de concesionario 19-153/TX-CTRO-005 de la localidad de San Agustín Yatareni, unidad que fue asegurada y puesta a disposición de la Fiscalía General del Estado, como se dio a conocer a través del periódico imparcial Oaxaca en su publicación de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, conducta, por lo cual esta resolución debe realizar el estudio de las pruebas que lleven a determinar si se infringieron disposiciones que se encuentran establecidas en la Ley de Movilidad y su Reglamento, remitiéndonos en específico a lo previsto en el artículo 187 fracción XXV de la Ley de Movilidad que establece: -----

“Artículo 187. Las concesiones y permisos especiales son revocables por las siguientes causales: ... -----

XXV. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que el vehículo sujeto a concesión ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el concesionario, algún miembro operador o participe de la concesión y que el concesionario tenga conocimiento;”-----

Por lo que, derivado del mencionado memorándum SEMOVI/SRCT/0888/2020, se dio inicio al procedimiento administrativo de extinción por revocación, de la concesión otorgada a Miguel Ángel Bautista Agustín. En auto de inicio de veintisiete de noviembre de dos mil veinte se ordenó notificar, emplazar y correr traslado al concesionario Miguel Ángel Bautista Agustín, para que en el plazo de diez días diera contestación a los hechos narrados en el memorándum del Subsecretario de Regulación y Control del Transporte, en el mismo se ordenó también la suspensión de trámites y el envío de oficio dirigido al Fiscal Especializado para la atención de delitos de alto impacto de la Fiscalía General del Estado,





a fin de que informara si se inició alguna carpeta de investigación con motivo de los hechos delictivos descritos en el párrafo anterior. -----

Por auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, atendiendo a la colaboración institucional entre Fiscalía General del Estado y ésta Secretaría, se solicitó a la Directora de Averiguaciones Previas y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca tuviera a bien informar si se dio inicio a alguna carpeta de investigación con motivo de los hechos delictivos en donde se presume tuvo implicación el vehículo sujeto a concesión. A lo cual la Directora de Averiguaciones previas y Procesos, por medio de oficio número 2047 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, informó que se encontraba radicada la carpeta de investigación 35620/FVCE/OAXACA/2020, en trámite e investigación inicial en la Fiscalía Investigadora 04 adscrita al Sector Metropolitano. -----

Después de la búsqueda de domicilio cierto del concesionario, en diligencia formal se le hizo de conocimiento corriéndosele traslado y notificándosele el inicio de procedimiento de extinción por revocación, haciéndosele de conocimiento que contaba con el plazo de diez días para que diera contestación a los hechos que motivaron el inicio de procedimiento administrativo y para que ofreciera y aportara las pruebas que considerara convenientes. En auto de nueve de febrero de dos mil veintidós, acordando favorablemente las documentales que en copias simples anexó, relativas a: Discernimiento del Cargo de Depositaria a favor del Ciudadano Miguel Ángel Bautista Agustín y del oficio 261/2021, ambos de la carpeta de investigación 35620/FVCE/OAXACA/2020 Teniéndosele contestando en tiempo. -----

En Audiencia de Pruebas que tuvo verificativo el dos de marzo de dos mil veintidós sin la asistencia del ciudadano Miguel Ángel Bautista Agustín, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales que obran en el expediente de mérito y se dio cuenta con escrito del concesionario, en el que reiteraba las pruebas ofrecidas en su contestación, la presuncional legal y humana y demás medios de convicción. -----

Señalado el plazo para formular alegatos, se tuvo al concesionario en auto de veintisiete de julio de dos mil veintidós, formulando sus alegatos respectivos, en los cuales toralmente manifestó que la veracidad de los





hechos que se le imputan constaban en el escrito de contestación de siete de febrero de dos mil veintidós, en el cual en lo que interesa esgrimió: - - -

"Miguel Ángel Bautista Agustín, por mi propio derecho... manifiesto lo siguiente: ... 1.- ... soy propietario del vehículo [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] con número de motor [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Oaxaca, habilitado como taxi del sitio 13 de noviembre de San Agustín Yatarení, Oax., de color azul con blanco, con número económico 19153TX-CTRC-005 y como lo relacionan hago las siguientes precisiones: a)... el C. [REDACTED] que le resulta cita en la indagatoria Ministerial tenía aproximadamente un año de estar trabajando mi unidad y nunca tuve un reporte incidental de cualquier naturaleza. b).- El día de los hechos (17 de noviembre del 2020), aproximadamente entre las 12 y 13 horas, mi [REDACTED], me marcó a mi teléfono móvil número [REDACTED] diciéndome que unas personas (3) lo abordaron en la jurisdicción de 5 señores pidiéndole un servicio especial, en el momento que abordaron el vehículo lo amenazaron "con arma de fuego diciéndole coopera oh(sic) te rompemos tu madre, jálale en el camino te vamos diciendo la ruta"; presentí que algo malo habían hecho y de repente me dijeron aquí párate buey(sic) se bajaron del auto y corrieron. c) Por el estrés en el que se encontraba mi chofer- porque así me lo manifestó- le indique que guardará(sic) el vehículo en su domicilio que se ubica en la inmediación de llano verde y san Sebastián Tutla y que levantara la denuncia correspondiente, compareciendo ante el fiscal Investigador condecorador de la Carpeta de Investigación 35620/FVCE/OAXACA/2020, este mismo día (17 de noviembre del 2020) d). - Por las redes sociales y la policía de San Sebastián Tutla, Oax., me entere que el vehículo de mi propiedad que estaba en el domicilio de mi chofer había sido llevado ante la Fiscalía General del Estado de la mesa 4 adscrita al Sector Metropolitano donde comparecí el día 18 de noviembre de 2020 para declarar lo único que me constaba (anexo 1); a éste Fiscal le solicité la devolución de mi unidad entregándomela en depositaria... "- - - - -



En esta tesitura con vista en las documentales y la instrumental de actuaciones que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, de donde lo que esgrime el concesionario en escrito de contestación, que fue reiterado ante la Licenciada María Aleheli García Gijón, Fiscal Investigador Adscrito al Sector Metropolitano como consta en copia simple de comparecencia espontanea, de dieciséis(sic) de noviembre del dos mil veinte (foja 37), se ve reforzado con el informe con número de oficio 538/MESAIV/SM/2023, rendido por el Fiscal Investigador de la mesa cuatro del Sector Metropolitano (foja 58), licenciado Geovani García Cruz el veintidós de julio de dos mil veintitrés, que en este momento se agrega a los autos para que obre como corresponde, informe del que se obtiene que en efecto la carpeta de investigación 35620/FVCE/OAXACA/2020, se instruye contra IMPUTADOS DECONOCIDOS, como probables responsables en la comisión del delito de ROBO Y AMENAZAS, el primer ilícito cometido en perjuicio patrimonial de quien o quienes resulten sujetos pasivos y **el segundo ilícito cometido en agravio de** [REDACTED] quien resulta ser el chofer a cargo de la unidad de motor que presta el servicio público de taxi, como lo ha expuesto el concesionario en contestación de siete de febrero de dos mil veintidós, reforzándose la presunción de su dicho relativa a que su chofer, el ciudadano [REDACTED] fue abordado por personas y lo amenazaron con arma de fuego, encontrándose como sujeto pasivo es inconcuso que no le resulta responsabilidad alguna. - - - - -

Consecuentemente el chofer al no ser imputable de los hechos delictivos ya relatados con antelación, menos aún le resulta al concesionario responsabilidad alguna, quien únicamente compareció para relatar los hechos de que tenía conocimiento y para acreditar la propiedad del vehículo afecto, que le fue entregado en calidad de depositario, como indica el citado informe oficio 538/MESAIV/SM/2023 (foja 58) de veintidós de julio de dos mil veintitrés, precisando también que hasta el momento no se cuentan con datos de prueba con los cuales se pueda establecer la participación del concesionario Miguel Ángel Bautista Agustín; encontrándose la carpeta de investigación de número 35620/FVCE/OAXACA/2020 en archivo temporal. - - - - -

En esta tesitura de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, que establece que el poder público y sus representantes solo pueden hacer lo





que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena. Esta autoridad concluye que, **no se tiene acreditado ni comprobado** por autoridad competente que el concesionario Miguel Ángel Bautista Agustín o el chofer [REDACTED] hubieran participado en la comisión del delito de robo, ni el vehículo sujeto a la concesión con número único de concesionario 19-153/TX-CTRO-005, ha sido instrumento para la comisión de actos delictuosos que tuvieron lugar el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en inmediaciones de la Agencia de Cinco Señores. - - - - -

Por lo expuesto y fundado se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. - La Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento, de conformidad con los fundamentos invocados en el considerando PRIMERO de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO, no ha quedado demostrado que el concesionario Miguel Ángel Bautista Agustín ni [REDACTED] operador de la unidad de motor sujeta a concesión con numero único de concesionario 19-153/TX-CTRO-005 hayan contravenido la Ley de Movilidad y su Reglamento. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese personalmente al concesionario la presente resolución, haciéndosele el exhorto para que realice los trámites administrativos que pudiera tener pendientes a la fecha. - - - - -

CUARTO. - Comuníquese la presente resolución, mediante memorándum a la Dirección de Operación del Transporte Publico y Unidad de Informática; para que en el ámbito de sus competencias y facultades realicen los trámites correspondientes a fin de cancelar la suspensión de trámites decretada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte; del mismo modo y para los mismos efectos **diríjase memorándum** a la Dirección de Concesiones, con **copia de la presente resolución para que obre en el expediente administrativo.** - - - - -

Una vez cumplidos los puntos resolutivos; **archívese el presente expediente como asunto concluido**, haciéndose la anotación conducente en el libro de registros del índice del Departamento de Asuntos Jurídicos y





Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE -----

Así lo resolvió y firma la Arquitecta Haydee Claudina De Gyves Mendoza, titular de La Secretaría de Movilidad del Estado De Oaxaca, quien actúa ante los testigos de asistencia; Licenciado Gerardo Ángeles Ramírez Antonio y la Licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz; Director Jurídico y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca. - **DAMOS FE. CONSTE** - - -



**ARQ. HAYDEE CLAUDINA DE GYVES MENDOZA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DEL ESTADO DE OAXACA**
2022-2028



**LIC. GERARDO ANGELES RAMIREZ
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SRIA. DE MOVILIDAD**

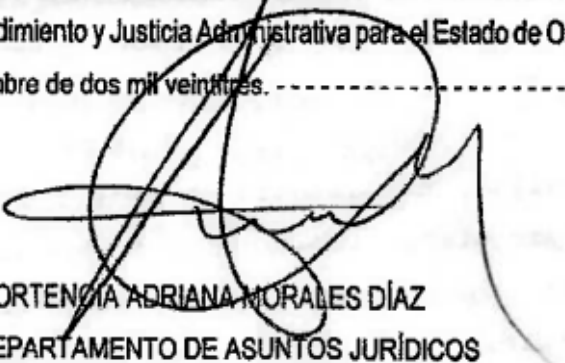


**LIC. HORTENCIA ADRIANA MORALES DIAZ
JEFA DEL DEPTO. DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS.**





CERTIFICACIÓN. - La Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz, certifica: que en el procedimiento administrativo que se lleva en el expediente SEMOVI/DJ/DAJDH/PEC/007/2020, del índice del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca; relativo a la revocación de concesión de la empresa Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. de C.V., iniciado de oficio en el Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad; han pasado más de treinta días hábiles a partir del día siguiente de la última actuación administrativa; esto es, del doce de septiembre de dos mil veintitrés al día de hoy veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; certificándose que los días transcurridos de acuerdo al mes son: en septiembre veinte días, en octubre treinta y un días, noviembre treinta días y diciembre veintisiete días haciéndose un total de ciento ocho días. Lo que se certifica para los efectos del artículo 70 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. San Antonio de la Cal, Oaxaca; veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.


LIC. HORTENCIA ADRIANA MORALES DÍAZ
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS.

SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Visto el estado que guarda el presente expediente SEMOVI/DJ/DAJDH/PEC/007/2020 del índice del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ésta Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, relativo a la revocación de concesión de la empresa Transportes Urbanos y Suburbanos Guelatao S.A. de C.V. iniciado del conocimiento de los hechos ocurridos el día trece de febrero de dos mil veinte presuntamente a bordo del vehículo que presta el servicio de transporte público, en el cual por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la citada empresa, sin que se haya cumplido hasta el momento; derivado del cambio de administración, se realizó estudio minucioso y se solicitó informe a la FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION A DELITOS CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO, del estado en que se encuentra la carpeta de investigación 5332(FMUJ/UDNA/2020, solicitándose copia certificada del acuerdo que se haya dictado con base en los medios de prueba con que se cuenten, solicitándole el nombre de la persona imputada y la conexión entre los implicados y el vehículo con que se presta el servicio público de transporte concesionado, obteniendo como



respuesta el oficio número FGEO/FEADM/1684/2023, mediante el cual se informa que se determinó el archivo temporal de la carpeta de investigación aludida; **siendo ésta, la última actuación** del expediente en que se actúa. En esa tesitura, toda vez, que de autos consta han pasado más de treinta días incluyendo los inhábiles como se advierte de la certificación que antecede y puesto que la caducidad de la instancia es de orden público y puede ser declarada de oficio, con fundamento en los artículos 70 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 Bis fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria; **se declara de oficio LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE** y como consecuencia ineficaces las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo. Resulta aplicable al caso el siguiente criterio de la Suprema Corte Justicia de la Nación con número de registro digital 2018566 de rubro y contenido siguientes: -

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley; ahora bien, el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la prevé, no transgrede el derecho al debido proceso al estar establecida en una ley formal y material, emitida por el órgano competente para legislar en la materia; **además, persigue una finalidad válida, consistente en evitar la existencia de litigios pendientes por tiempo indefinido, darles estabilidad y poner fin a su indecisión, para proteger los principios constitucionales de seguridad jurídica y de que la administración de justicia se realice en plazos razonables;** además de ser una medida necesaria porque garantiza las finalidades perseguidas, en cuanto impone una sanción a las partes si no se ajustan a los plazos y términos que fijen las leyes, y es proporcional, pues sólo tiene aplicación en las instancias y etapas del juicio en las que es necesaria la intervención de las partes para aportar elementos al Juez para que continúe con el procedimiento, y no opera por el solo transcurso del tiempo ni por la inactividad del juzgador, además de que sólo extingue la instancia y no priva a las partes de iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos."- - - - -





Por lo anterior, hágasele de conocimiento a la Dirección de Concesiones, Dirección de Operación de Transporte Público y a la Unidad de Informática sobre el presente acuerdo y ordénese la cancelación de la suspensión de trámites ordenada en auto de inicio. -----

Archívese el presente expediente como asunto CONCLUIDO. -----

CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz, Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca; quien actúa ante las testigos de asistencia adscritas a este Departamento, Licenciada Rosario Liliana Gutiérrez Medina y la Licenciada Adabella Martínez Castañeda; que autorizan y dan fe. DAMOS FE. -----

LIC. HORTENCIA ADRIANA MORALES DÍAZ
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y DERECHOS HUMANOS.


LIC. ROSARIO LILIANA GUTIÉRREZ MEDINA.


LIC. ADABELLA MARTÍNEZ CASTAÑEDA

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el mismo día y año en curso, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Envían las resoluciones con datos testados, pero no envían las actas del comité de transparencia en las que acuerdan las razones por las que fueron testados ciertos datos. Solicito al órgano garante ordene al sujeto obligado a entregar la información solicitada”. (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 123/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el diecinueve de marzo de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, mismo que transcurrió del once al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediane el oficio número SEMOVI/DJ/UT/128/2024 de fecha catorce de marzo del año en curso, firmado por el Lic. Gerardo ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

El día veintiuno de febrero de los corrientes, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **201945724000016**, por medio del cual solicitaron lo siguiente:

“Revisando la plataforma nacional de transparencia específicamente el formato XXXVI, del cuarto trimestre del 2023, el de resoluciones, veo, ms bien no vi las resoluciones tal como salieron de la Semovi, hay muchos datos testados, creo que esos ustedes consideran versiones públicas, pero revisando bien la información estas no cuentan con el aval, el acuerdo del comité de transparencia, por tanto, no tienen validez alguna. Solicito en formato PDF esas resoluciones o en su caso las versiones públicas de las mismas, avaldas por el comité de transparencia. Gracias por su atención.” SIC.

Mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/112/2024, se dio respuesta al solicitante lo siguiente:

“Con fundamento en lo que establecen los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por esa razón fueron testados dichos datos.

Se anexa en formato PDF las resoluciones, misma que se visualizan en la Plataforma Nacional en el siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>.” SIC.



El hoy recurrente manifiesta con motivo de la inconformidad:

“Envían las resoluciones con datos testados, pero no envían las actas del comité de Transparencia en las que acuerdan las razones por las que fueron testados ciertos datos. Solicito al órgano garante ordene al sujeto obligado a entregar la información solicitada” SIC.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX y XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; mismos que a la letra dicen:

Artículo 3. De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Fracción VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Y de acuerdo al catálogo de información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en el Título Quinto capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 70 fracciones I a la XLVIII; particularmente para el caso que nos ocupa es la fracción XXXVI. correspondiente a “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o

procedimientos seguidos en forma de juicio”, del que se desprende, que derivado de sus atribuciones el área administrativa que genera la información es la Dirección Jurídica de conformidad con el artículo 26 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad. En consecuencia esta Secretaría de Movilidad genera la información a través de la Dirección Jurídica, en los procedimientos administrativos denominados Recursos de Revisión, procedimiento de Extinción de Concesión y procedimiento de Revocación de Concesión, por lo tanto está obligada a publicarla en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y replicadas en el portal institucional de transparencia de esta Secretaría de Movilidad; sin embargo conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, esta Secretaría de Movilidad, en su carácter de sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, como lo es en este caso, la elaboración de versiones públicas que son: expedientes en el que se da acceso a información pública eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como reservadas en las resoluciones emitidas por la Dirección Jurídica, esto, por contener datos personales concernientes a las personas que forman parte de los procedimientos, que las hacen identificadas o identificables; tales como el nombre, domicilio, datos de identificación del vehículo, número de celular.

“[...]



Así mismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del once al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día ocho de marzo del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así



como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintiuno de febrero dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el seis de marzo de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “*La entrega de información incompleta*”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;



II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, la proporcionó en forma completa, o bien, en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:





- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO





PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: “Revisando la plataforma nacional de transparencia específicamente el formato XXXVI, del cuarto trimestre del 2023, el de resoluciones, veo, ms bien no vi las resoluciones tal como salieron de la Semovi, hay muchos datos testados, creo que esos ustedes consideran versiones publicas, pero revisando bien la información estas no cuentan con el aval, el acuerdo del comite de transparencia, por tanto no tienen validez alguna. Solicito en formato PDF esas resoluciones o en su caso las versiones publicas de las mismas, avaldas por el comite de transparencia. Gracias por su atencion.” (Sic), tal y como quedo detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Realizando un análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se tiene que mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/112/2024 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Gerardo Ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, anexó en formato PDF las resoluciones, mismas que se visualizan en la plataforma nacional en el siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.

De las cuales, se advierte que las mismas se encuentran publicadas en versión pública, conforme a la fracción XXXVI de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 131 de la Ley General



de Transparencia Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, vigentes en el periodo del requerimiento de la solicitud, motivo del presente recurso de revisión.

A excepción de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, a través de la cual se declara la extinción del permiso con número de acuerdo P2916; resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se declara la extinción del permiso PMT00003 y resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente SEMOVI/DJ/DAJDH/PEC/007/2020, al encontrarse publicadas de forma íntegra.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “Envían las resoluciones con datos testados, pero no envían las actas del comité de transparencia en las que acuerdan las razones por las que fueron testados ciertos datos. Solicito al órgano garante ordene al sujeto obligado a entregar la información solicitada”. (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, realizando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante el oficio número SEMOVI/DJ/UT/128/2024 de fecha catorce de marzo del año en curso, signado por el Lic. Gerardo ángeles Ramírez, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, reiteró la respuesta inicial a la solicitud de información, otorgada a través del oficio número SEMOVI/DJ/UT/112/2024 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, sustancialmente en los siguientes términos:

Mediante oficio SEMOVI/DJ/UT/112/2024, se dio respuesta al solicitante lo siguiente:

“Con fundamento en lo que establecen los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por esa razón fueron testados dichos datos.

Se anexa en formato PDF las resoluciones, misma que se visualizan en la Plataforma Nacional en el siguiente link:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>.

El hoy recurrente manifiesta como motivo de inconformidad:

[Se transcribe motivo de inconformidad del recurso de revisión].

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX y XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra dicen:

[Se transcriben los preceptos legales en cita].

Y de acuerdo al catálogo de información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en el Título Quinto capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Artículo 70 Fracciones I a la XLVIII; particularmente para el caso que nos ocupa en la fracción XXXVI, correspondiente a “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”, del que se desprende, que derivado de sus atribuciones el área administrativa que genera la información es la Dirección Jurídica de conformidad con el artículo 26 fracción I del Reglamento interno de la Secretaría de Movilidad.

En consecuencia esa Secretaría de Movilidad genera la información a través de la Dirección Jurídica, en los procedimientos administrativos denominados Recursos de Revisión, procedimiento de Extinción de Concesión y procedimiento de Revocación de Concesión, por lo tanto está obligada a publicarla en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y replicadas en el portal institucional de transparencia de esta Secretaría de Movilidad; sin embargo conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad de la misma, o bien siempre que sea posible, como lo es en este caso, la elaboración de versiones públicas eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como reservadas en las resoluciones emitidas por la Dirección Jurídica, esto, por contener datos personales concernientes a las personas que forman parte de los procedimientos, que las hacen identificadas o identificables; tales como el nombre, domicilio, datos de identificación del vehículo, número de celular.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151*



Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se analizará si de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 131 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,



publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, vigentes en el periodo del requerimiento de la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, los cuales en su parte relativa a las fracciones XXXVI; XXXIX y artículo Décimo Segundo, establecen:

“Décimo segundo. Las políticas para la accesibilidad de la información son las siguientes:

- IX. Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el “Hipervínculo al documento” se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión y la lista de los datos testados.

[...]



SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Última Reforma DOF 26/04/2023

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio

Todos los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones emitan resoluciones y/o laudos derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas.

Los sujetos obligados que, derivado de sus atribuciones, no emitan resoluciones y/o laudos de tipo judicial, jurisdiccional o arbitral, deberán especificarlo mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que señale claramente que no generan información al respecto toda vez que no llevan procesos de ninguno de estos tres tipos.

Las instituciones de educación superior públicas autónomas incluirán en sus respectivos sitios de Internet y Plataforma Nacional las resoluciones emitidas por los tribunales universitarios, juntas o comisiones de honor, según corresponda.

Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de esta fracción, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes¹⁷⁹, aquellas que:

- No admitan en su contra recurso ordinario alguno;
- Tengan categoría de cosa juzgada. (sentencias firmes, ejecutorias, poseen autoridad de cosa juzgada, es decir, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o bien contra las que no concede la ley ningún recurso ordinario o, por último, las sentencias dictadas en segunda instancia).

Se vuelvan irrevocables:

- Por haberse consentido expresamente;
- Por no haberse impugnado oportunamente;
- Por haberse desistido el apelante de su recurso;
- Por no expresar agravios; o
- Por haber el superior confirmado la sentencia del inferior, ésta última es susceptible de ser impugnada por la vía del amparo

Además, se publicará el número de expediente y cuando el número de resolución sea distinto al expediente se especificarán ambos. En su caso, los sujetos obligados incluirán una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, señalando las razones por las cuales no se puede publicar el número de expediente, de resolución u otro dato de los requeridos en esta fracción¹⁸⁰.

Asimismo, se incluirá un hipervínculo a la versión pública de la resolución y, con la finalidad de que las personas puedan complementar la información que el sujeto obligado publique, se vinculará a los boletines oficiales o medios de difusión homólogos, utilizados por los organismos encargados de emitir resoluciones jurisdiccionales¹⁸¹.

¹⁷⁹ La definición se construyó de acuerdo con lo señalado en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como lo señalado en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁸⁰ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de estos Lineamientos

¹⁸¹ Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de estos Lineamientos





Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Última Reforma DOF 26/04/2023

Esta fracción no contemplará las resoluciones del Comité de Transparencia, toda vez que las determinaciones emitidas no son derivadas de procesos o procedimientos en forma de juicio.

Párrafo modificado DOF 28/12/2020

Periodo de actualización: trimestral
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior
Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos
- Criterio 4** Materia de la resolución (catálogo): Administrativa/Judicial/Laudos
- Criterio 5** Tipo de la resolución: Definitiva (que haya causado estado o ejecutoria)
- Criterio 6** Fecha de la resolución con el formato día/mes/año
- Criterio 7** Órgano que emite la resolución
- Criterio 8** Sentido de la resolución
- Criterio 9** Hipervínculo a la resolución (versión pública)
- Criterio 10** Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales

Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 11** Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 12** La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 13** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

- Criterio 14** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 15** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 16** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 17** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

- Criterio 18** La información publicada se organiza mediante el formato 36, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
- Criterio 19** El soporte de la información permite su reutilización



Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Última Reforma DOF 26/04/2023

Formato 36 LGT_Art_70_Fr_XXXVI

Resoluciones y laudos emitidos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Número de expediente y/o resolución. Especificar ambos en caso de ser distintos	Materia de la resolución (catálogo)

Tipo de resolución (definitiva)	Fecha de resolución (día/mes/año)	Órgano que emite la resolución	Sentido de la resolución	Hipervínculo a la resolución

Hipervínculo al Boletín oficial o medios de difusión homólogos para emitir resoluciones judiciales, jurisdiccionales, arbitrales	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota



[...]

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados

En esta fracción se publicará información de las resoluciones del Comité de Transparencia, establecidas en el artículo 44 de la Ley General, las cuales darán cuenta de las funciones de ese organismo colegiado. Todos los sujetos obligados con excepción de los organismos o unidades referidas en el quinto párrafo del artículo 43 de la Ley estarán supeditados a la autoridad del Comité de Transparencia.

El reporte de las resoluciones del Comité de Transparencia se presentará en cuatro formatos; el primero para dar cuenta de las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en las fracciones II y VIII del artículo 44 de la Ley General. El segundo formato informará de las resoluciones y/o actas que emita el Comité de Transparencia para dar cumplimiento a las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del sujeto obligado, incluidos los integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia y contendrá los reportes para la integración del informe anual que debe entregarse al órgano garante; lo señalado con antelación, de conformidad con las fracciones I, IV, V, VI y VIII del artículo 44 de la Ley General.

El tercer formato tendrá los datos vigentes del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia; y en el cuarto formato se incluirá, durante el primer trimestre, el calendario de sesiones ordinarias que celebrará el Comité de Transparencia en todo el ejercicio, los hipervínculos a las actas de las sesiones que se han celebrado a lo largo del año se incluirán trimestralmente, asimismo se publicará la información de las reuniones extraordinarias que, en su caso, se celebren cada trimestre.

Párrafo modificado DOP 38/13/2020

Periodo de actualización: semestral, respecto de las sesiones y resoluciones.

El calendario de las sesiones a celebrar, se publicará en el primer trimestre de cada año y se actualizará trimestralmente con los hipervínculos a las actas de las sesiones y la información de las sesiones extraordinarias que, en su caso, se celebren.

Respecto a los integrantes del Comité de transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente.

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. Respecto de los integrantes del Comité de Transparencia, información vigente.

Aplica a: todos los sujetos obligados con excepción de los expresamente señalados en el artículo 43 de la Ley General

Párrafo modificado DOP 38/13/2020

Criterios sustantivos de contenido



SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Última Reforma DOF 26/04/2023

Resoluciones del Comité de Transparencia sobre Ampliación de plazo; Acceso restringido reservada; Acceso restringido Confidencial; Inexistencia de información; Incompetencia; Ampliación de plazo Reserva, según corresponda, con los siguientes datos:

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Número de sesión. Por ejemplo: Primera sesión ordinaria, Primera sesión extraordinaria
- Criterio 4** Fecha de la sesión con el formato día/mes/año
- Criterio 5** Folio de la solicitud de acceso a la información
- Criterio 6** Número o clave de acuerdo del Comité. Por ejemplo:001/SCT-29-01/2016
- Criterio 7** Área(s) que presenta(n) la propuesta
- Criterio 8** Propuesta (catálogo): Ampliación de plazo/ Acceso restringido reservada/ Acceso restringido confidencial/ Inexistencia de información/ Incompetencia/ Ampliación de plazo reserva
- Criterio 9** Sentido de la resolución del Comité (catálogo): Confirma/Modifica/Revoca
- Criterio 10** Votación (catálogo): Por unanimidad de votos/ Por mayoría de votos/ Por mayoría de votos ponderados
- Criterio 11** Hipervínculo a la resolución del Comité de Transparencia

Respecto del Comité de Transparencia sobre las acciones, procedimientos, políticas, programas de capacitación y actualización, según corresponda, se publicará lo siguiente:

- Criterio 12** Ejercicio
- Criterio 13** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 14** Fecha de la resolución y/o acta con el formato día/mes/año
- Criterio 15** Hipervínculo al documento de la resolución y/o acta,

Integrantes del Comité de Transparencia

- Criterio 16** Ejercicio
- Criterio 17** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 18** Nombre completo del Presidente y de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado para cumplir con las funciones establecidas en el Capítulo III, Título Segundo de la Ley General, independientemente de que su nivel sea menor al de jefe de departamento u homólogo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
- Criterio 19** Sexo(catálogo): Mujer/Hombre
- Criterio 20** Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado Criterio adicionado DOF 26/04/2023
- Criterio 21** Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia
- Criterio 22** Correo electrónico oficial activo del Presidente y de los demás integrantes del Comité de Transparencia



SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Última Reforma DOF 26/04/2023

Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia y actas de las sesiones ordinarias y, en su caso, extraordinarias

- Criterio 23** Ejercicio Párrafo modificado DOF 28/12/2020
- Criterio 24** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 25** Número de sesión
- Criterio 26** Mes
- Criterio 27** Día
- Criterio 28** Hipervínculo al acta de la sesión

Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 29** Periodo de actualización de la información: semestral
- Criterio 30** La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información
- Criterio 31** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

- Criterio 32** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 33** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 34** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 35** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

- Criterio 36** La información publicada se organiza mediante los formatos 39a, 39b, 39c y 39d, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
- Criterio 37** El soporte de la información permite su reutilización Numeración de criterios modificada DOF 26/04/2023

Formato 39a LGT_Art_70_Fr_XXXIX

Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia

Título de formato modificado DOF 28/12/2020

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Número de sesión	Fecha de la sesión (día/mes/año)	Folio de la solicitud de acceso a la información



Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Última Reforma DOF 26/04/2023

Número o clave del acuerdo del Comité	Área(s) que presenta(n) la propuesta	Propuesta (catálogo)	Sentido de la resolución (catálogo)	Votación (catálogo)

Hipervínculo a la resolución	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Formato 39b LGT_Art_70_Fr_XXXIX

Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia

Título de formato modificado DOF 28/12/2020

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de resolución y/o acta con el formato (día/mes/año)	Hipervínculo al documento de la resolución y/o acta

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Formato 39c LGT_Art_70_Fr_XXXIX

Integrantes del Comité de Transparencia

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Integrantes del Comité de Transparencia		
			Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Integrantes del Comité de Transparencia				Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota
Sexo (catálogo)	Cargo o puesto en el sujeto obligado	Cargo y/o función en el Comité de Transparencia	Correo electrónico oficial				

Formato modificado DOF 26/04/2023



Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Última Reforma DOF 26/04/2023

Formato 39d LGT_Art_70_Fr_XXXIX

Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia

Título de formato modificado DOF 28/12/2020

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Número de sesión	Mes	Día	Hipervínculo al acta de la sesión

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

[...]

De los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 131 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en la fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia, disponen en su parte relativa, que esa fracción no contemplará las resoluciones del Comité de Transparencia, toda vez que las determinaciones emitidas no son derivadas de procesos o procedimientos en forma de juicio, por consiguiente, no es necesario que el sujeto obligado en esa fracción adjunte a la publicación de esa obligación de transparencia, el o las actas del





Comité de Transparencia mediante las cuales se aprueben las versiones públicas; más sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia, impone a los sujetos obligados a publicar como obligación de transparencia todas las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, entre las cuales se encontraran indudablemente la o las actas a través de las cuales se aprueban dichas versiones públicas, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo, en su fracción XI de los Lineamientos en cita.

En consecuencia, el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado, por lo que, es procedente que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, gestione en la o las áreas que conforme a su competencia, atribuciones y funciones puedan contar dentro de sus archivos con la información relativa a las actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante las cuales se aprobaron las versiones públicas de las resoluciones, motivo del presente recurso de revisión, a efecto de que sean proporcionadas a la parte recurrente.

A excepción de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, a través de la cual se declara la extinción del permiso con número de acuerdo P2916; resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se declara la extinción del permiso PMT00003 y resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente SEMOVI/DJ/DAJDH/PEC/007/2020, por haber sido proporcionadas de forma íntegra.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto gestione en la o las áreas que conforme a su competencia, atribuciones y funciones puedan contar dentro de sus archivos con la información relativa a las actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante las cuales se aprobaron las versiones públicas de las resoluciones, motivo del presente recurso de revisión y sean proporcionadas a la parte recurrente.

A excepción de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, a través de la cual se declara la extinción del permiso con número de acuerdo P2916; resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se declara la extinción del permiso PMT00003 y resolución de fecha veintiocho de

diciembre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente SEMOVI/DJ/DAJDH/PEC/007/2020, por haber sido proporcionadas de forma íntegra.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto



por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando las constancias que lo acrediten.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.





Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 123/24.

